



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00314 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	José Henry Villada Quevedo
Accionado	Grupo Empresarial Transporte Especial Driveus Transportes Especiales Diamond Express S.A.S
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 115 Especial: 110
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El señor **José Henry Villada Quevedo**, actuando en nombre propio interpone acción de tutela contra **Grupo Empresarial Transporte Especial Driveus S.A.S**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, relatando los siguientes hechos.

Indica que, para el mes de septiembre 2022, inició trámite para adquirir un vehículo de servicio público especial, para esto era necesario la vinculación del vehículo a un grupo empresarial de transporte especial, realizando la vinculación con la empresa Transporte Especial Driveus S.A.S, realizando un pago inicial por valor de \$6.500.000.

Manifiesta que no fue posible realizar la compra del vehículo, por tal motivo el día 01 de diciembre de 2022, elevó derecho de petición ante la empresa

Transporte Especial Driveus solicitando la devolución del dinero, que en respuesta se le informó que el desembolso del dinero tardaría entre 90 a 120 días hábiles.

Indica que para el día 01 de febrero de 2023, nuevamente radicó derecho de petición ante la empresa Transporte Especial Driveus, solicitando información precisa de la devolución del dinero, aduciendo que habían transcurrido 3 meses y no había tenido respuesta clara sobre su requerimiento.

Advierte que a la fecha en que interpone la acción de tutela, la accionada no había dado respuesta al requerimiento, vulnerando así el derecho fundamental de petición, por lo que solicita se le ordene emitir respuesta clara, completa y de fondo a este requerimiento.

1.2 La acción de tutela, fue admitida el día 13 de marzo de 2023, se concedió el término de dos (2) días a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud, presente las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual forma se requirió al accionante José Henry Villada Quevedo, para que, dentro del término de 01 día, aportara copia del derecho de petición que relaciona en el escrito de tutela y la constancia de su radicación.

1.3 El día 14 de marzo de 2023, El señor **José Henry Villada Quevedo** aporta copia del derecho de petición presentado ante Grupo Empresarial Transporte Especial Driveus S.A.S, al igual que la certificación del trámite de vinculación del vehículo a la empresa Transporte Especial Driveus S.A.S Nit. 901525943-2, por valor de \$6.000.000.

De igual forma, el accionante, Archivo 07 Expediente digital, aporta certificado generado por la empresa de Transporte Especial Diamond Express, firmado por su representante legal William Alexander Bejarano Guzmán, en el cual se le indica que se encuentra en trámite la devolución del dinero por monto de \$6.500.000, desembolso programado para el día 31

de julio de 2023, argumentando que la devolución demora entre 90 a 120 días.

1.4 Para el día 14 de marzo de 2023, y pese a no estar vinculado al trámite constitucional, se recibe memorial por parte de la Empresa de **Transporte Especial Diamond Express**, a través de su representante legal, el señor William Alexander Bejarano Guzmán, dando respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Indica que efectivamente entre el señor José Henry Villada Quevedo y la empresa Diamond Express S.A.S, se realizó transacción comercial por la suma de \$6.500.000, en razón al trámite de vinculación de vehículo de servicio público, advierte que no fue posible continuar con el trámite de vinculación, que para el día 01 de diciembre el señor José Henry de manera verbal solicitó la devolución del dinero, por tal motivo, para el día 02 de diciembre de 2022, la empresa Diamond le informa que para el día 31 de julio de 2023 se realizaría la devolución del dinero.

Manifiesta que para el día 09 de marzo de 2023, se dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, indicando que la devolución del dinero se realizará el 31 de julio de 2023. En tal sentido, Solicita se declare hecho superado, por presentarse carencia de objeto por hecho superado, de igual forma indica que el accionante cuenta con otros medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales.

1.4. Teniendo en cuenta que la respuesta a la acción de tutela se generó por una empresa totalmente diferente a la notificada en el presente trámite constitucional, y conforme a constancia que reposa en expediente (09ConstanciaAccionante), se tomó contacto con el señor Alexander Bejarano al número telefónico, representante legal de la empresa Transporte Especiales Diamnod S.A.S, quien manifestó que la empresa Driveus es totalmente diferente a la empresa Diamond.

1.5. Con base a la respuesta allegada y la constancia que antecede, teniendo en cuenta que la empresa Driveus y la empresa Diamond son totalmente diferentes y la acción de tutela se inició con la empresa Driveus, mediante auto de fecha 21/03/2023, se ordenó la vinculación de

Transporte Especiales Diamond Express S.A.S, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que originaron la interposición de la presente acción.

1.6. El día 22 de marzo de 2023, se recibe respuesta a la acción de tutela por parte de la empresa de **Transporte Especial Driveus** Nit. 901525943-2, aclarando la situación presentada con relación a las empresas Driveus y Diamond.

Manifiesta que una vez se le notifica la acción de tutela interpuesta por el señor José Henry Villada Quevedo, en contra de Grupo Empresarial Transporte Especial, se constató que el accionante había realizado trámite de afiliación con la empresa Diamond Express, cancelando la suma de \$6.500.000, aclara que inicialmente se presentó un error al momento de expedir el certificado de afiliación, puesto que la apoderada judicial representa ambas empresas y pertenecen a una sociedad que siendo empresas diferentes se colaboran entre sí, por este motivo se había expedido erróneamente el certificado a nombre de la empresa Driveus, siendo la correcta Transporte Especial Diamond Express S.A.S.

Manifiesta que, en tal sentido se tenga como contestada la acción de tutela por parte de Diamond Express y solicita se desvincule del trámite constitucional a la empresa de transporte Especial Driveus, advierte se dio respuesta al derecho de petición por parte de la empresa Diamond.

1.7. Conforme a constancia que reposa en expediente (archivo 14ConstanciaAccionante), se tomó contacto con el señor José Henry Villada, quien manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el día 01 de febrero de 2023.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, **Transporte Especiales Diamond Express S.A.S**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al solicitante, al no dar respuesta a la solicitud radicada el día 01 de febrero de 2023, en el cual solicitó devolución del dinero del trámite de vinculación.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a

su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José Henry Villada Quevedo**, actuando en nombre propio, por lo tanto, se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Transporte Especial Diamond Express S.A.S.**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La sentencia T 103 de 2019, explicó:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de

indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.**

4.4. CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que, el señor José Henry Villada Quevedo, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela señalando como hecho vulnerador del derecho fundamental de petición la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo respecto de la petición incoada ante Grupo empresarial Transportes Especiales el día 01 de febrero de 2023, en el cual solicitó información con relación a la devolución de dinero por motivo de trámite de afiliación que no fue posible finiquitar.

En primero lugar, debe aclararse que conforme a la documentación aportada por el accionante, inicialmente se había dirigido la acción de tutela en contra de la empresa de Transporte Especial Driveus, en la respuesta a la acción de tutela se aclara tal situación, quedando por entendido que la empresa con la que se inició en trámite de vinculación de vehículo automotor corresponde a **Transporte Especial Diamond Express** y no a transporte Driveus, dicha confusión se generó toda vez que la abogada de la accionada representa a ambas empresas de transporte y erróneamente

había expedido un certificado a nombre de la empresa equivocada, en ese sentido solicitó continuar el trámite constitucional contra la empresa Diamond Express y se desvinculara a transporte especial Driveus.

Por su parte **Transporte Especial Diamond Express**, en la respuesta a la acción de tutela, manifestó que efectivamente entre la sociedad de Transportes Especiales y el señor José Henry Villada Quevedo se realizó transacción comercial por valor de \$6.500.000, correspondiente al trámite de vinculación de vehículo automotor a dicha empresa, indica que esta situación no se finiquitó porque el señor José Henry no era viable, por capacidad de pago.

Advierte que en primer lugar el señor José Henry realizó derecho de petición el 01 de diciembre de 2022, a lo cual en su respuesta se le indicó que el desembolso del dinero se realizaría el 31 de julio de 2023, indica que con relación al segundo derecho de petición se generó respuesta el día 09 de marzo de 2023, indicándole nuevamente que el desembolso del dinero se realizará el día 31 de julio de 2023.

Conforme a constancia que antecede, la cual reposa en expediente (archivo14ConstanciaAccionante) se tomó contacto con el señor José Henry Villada Quevedo, quien manifestó no haber recibido respuesta al derecho de petición presentado el día 01 de febrero de 2023.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con las pruebas obrante en plenario, con relación a la respuesta generada por parte **Transporte Especial Diamond Express**, al derecho de petición presentado el día 01 de febrero de 2023; si bien la parte accionada manifestó haber dado respuesta el día 09 de marzo de 2023, allegando pantallazo del envío, no se aportó prueba que demostrara que dicha respuesta llegó a su destinatario de manera efectiva, y más aún, que por parte del accionante se indicó no haber recibido respuesta al derecho de petición, tal como obra en constancia que reposa en el expediente.

Así las cosas, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la

vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual el actor se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”.

En consecuencia, se ordenará a **Transporte Especial Diamond Express S.A.S**, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por el accionante el día 01 de febrero de 2023, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, y que dicha respuesta sea comunicada al accionante.

Por último, Se desvinculará a Transporte Especial Driveus S.A.S, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del accionante.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado al señor **José Henry Villada Quevedo**, por parte de **Transportes Especiales Diamond Express S.A.S.** conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar a **Transportes Especiales Diamond Express S.A.S**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición del 01 de febrero de 2023, y que dicha respuesta sea remitida al señor **José Henry Villada Quevedo** a su correo electrónico villason31@gmail.com, de lo cual se deberá dar cuanta al Despacho.

TERCERO: Desvincular de la presente acción de tutela a **Transporte Especial Driveus S.A.S**, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

05001 40 03 013 2023 00314 00

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3150e11759d6bdc2585d750a6839bd77c0063f87afb623465dd5d984aa1bdbd**

Documento generado en 23/03/2023 08:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>